

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002020150034003

Causante: JEAN FRANÇOIS MAURICE LAMIT

OBJECCIÓN AL INVENTARIO - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelven los recursos de apelación planteados por los apoderados judiciales de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** y de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT** contra el auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones planteadas frente al inventario y avalúo.

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia del 18 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la recepción de los inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio de la referencia. Los procuradores judiciales de los interesados relacionaron las siguientes partidas:

1.1. Por parte de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ**:

Activo	Pasivo
<i>1.-Apartamento identificado con el número PPE 54133, ubicado en Crans Montana (Suiza).</i>	<i>1.-Hipoteca sobre el apartamento identificado con el número PPE 54133.</i>
<i>1.1 Cava 1 identificado con el número PPE 54142.</i>	<i>Valor 860.000 francos</i>

<p>1.2 Cava 2 identificado con el número PPE 54143</p> <p>1.3 Casillero de Esquí No 20 (INTERNO H) identificado con el número PPE 54125.</p> <p>1.4 Casillero de Esquí No 19 (INTERNO G) identificado con el número PPE 54124</p> <p>1.5. Derechos sobre parqueaderos colectivos identificado con el número PPE 54135</p> <p>Valor 3.300.000 €</p> <p>2.- Cuenta por cobrar del préstamo realizado a Gloria Aurimond y Frederic Paruta.</p> <p>Valor 880.000 €</p> <p>3.- Cuenta por cobrar del préstamo realizado a Priscila Surre-Fenaille.</p> <p>Valor 450.000 €</p>	<p>2.-Hipoteca sobre el apartamento identificado con el número PPE 54133.</p> <p>Valor 741.000 francos</p>
---	---

1.2. El apoderado de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT**, objetó las anteriores partidas con la finalidad de obtener su exclusión.

1.3. Por parte de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT**:

Activo	Pasivo
<p><i>Dineros en efectivo bajo custodia de la señora Margarita María Ramírez Álvarez.</i></p> <p>Valor \$40.000.000</p>	<p><i>Deuda deriva de la cláusula de reversión en favor del donante.</i></p> <p>Valor 5.245.602 €</p>

1.4. El apoderado de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** objetó la anterior relación con el propósito de lograr la exclusión del pasivo.

2. El Juzgado de conocimiento resolvió las objeciones presentadas, excluyendo la primera partida del activo y las tres partidas del pasivo, por lo que el

inventario se consolidó así:

Activo	Pasivo
<p>1.- Cuenta por cobrar de Gloria Aurimond y Frederic Paruta, por contrato de préstamo</p> <p>Valor 880.000 €</p> <p>2.- Cuenta por cobrar de Priscila Surre-Fenaille, por contrato de préstamo</p> <p>Valor 450.000 €</p> <p>3.- Dineros en efectivo bajo la custodia de la señora Margarita María Ramírez Álvarez</p> <p>Valor \$40.000.000</p>	<p>Cero.</p>

3. La anterior decisión fue confutada por los apoderados de los interesados reconocidos.

II. ARGUMENTOS DEL A QUO y LAS APELACIONES

Apelación de la señora MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ:

Pretende la inclusión, como partida del activo social, de los bienes inmuebles ubicados en Crans Montana (Suiza) y, como pasivo, las dos hipotecas que recaen sobre uno de dichos inmuebles. Sobre el tópico, la controversia se desarrolló así:

1. El apoderado de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT AMIT**, objetó para lograr su exclusión, afianzado en el auto del 13 de enero de 2017 proferido por el Tribunal de Bogotá, D.C., para señalar que *"no había lugar a que el despacho, ni este ni ningún juez de la República de Colombia, tramitara el proceso de sucesión que nos ocupa, porque desde el punto de vista del factor o fuero real, todos los bienes que están incluidos en el legado, se encuentran por fuera del territorio nacional, y en cambio los 40 millones de pesos, que fue el motivo por el que se asumió competencia, no forman parte de ese legado testamentario"*, por lo

que "no podría tramitarse la sucesión en Colombia, la sucesión testada, por la circunstancia que ya mencioné, es decir, porque ninguno de los bienes que se inventarían como parte del activo dejado por el causante, se encuentran en Colombia, y la razón por la que se podría tramitar la sucesión intestada, sería porque, al decir de la demandante cuando incoó su libelo genitor, existían en Colombia 40 millones de pesos ubicados aquí en Bogotá. No obstante, en éste último evento, habría una falta de legitimación por parte de la señora MARGARITA RAMÍREZ, y la habría porque al ser intestada la sucesión respecto de esos 40 millones de pesos y al carecer ella de la condición o el estado civil que la habilite para hacerlo, pues no podría continuar con dicho trámite", concluyendo que "dentro de este trámite liquidatorio no hay lugar a que se incluyan como activos de la sucesión testada, los que presenta el abogado de la señora MARGARITA RAMÍREZ, en razón a que todos ellos, no hay ni uno solo, están ubicados fuera del país".

Respecto a las hipotecas, señaló que "no hay la más mínima duda que esos pasivos están atados a los bienes inmuebles que conforman el activo, porque dan cuenta de unas acreencias de carácter hipotecario", por lo que "estando íntimamente vinculada con el activo y estando el activo por fuera del país, no habría lugar entonces a que se ventilara el asunto dentro de nuestras autoridades".

2. El apoderado de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** replicó que el auto de 13 de enero de 2017 definió la competencia del juez colombiano para conocer de la sucesión de la referencia y que, en concreto, "se debe tener en cuenta que no se formuló ninguna objeción en realidad, y si la misma fue formulada, se debe declarar infundada".

3. El juez de instancia acogió la objeción bajo las siguientes reflexiones: "la discusión gravita sobre si hay lugar o no a la incorporación en este trámite liquidatorio de bienes y particularmente de bienes raíces que se encuentren en el extranjero. En aras de ofrecer mayor claridad sobre el punto, el juzgado tomará en cuenta la providencia del 23 de mayo del año 2014 del Tribunal Superior de Medellín de Magistrado Sala Única EDINSON ANTONIO MUNERA GARCÍA, quien sobre el particular hizo las siguientes precisiones de las cuales

toma nota apenas de lo estrictamente relevante. Precisa el tribunal que bajo las reglas propias del trámite liquidatorio de la sucesión, la misma se abre en el lugar del último domicilio del causante, que, sin embargo, existen varias excepciones consagradas en el Código Civil, a partir de ahí, precisa el tribunal "tales excepciones despojan a la regla de la generalidad y son adversas al ideal de la unidad internacional de la sucesión que muchos juristas aspiran a ver consagrado en los códigos como supremo perfeccionamiento, los casos excepcionales obligan casi siempre a fraccionar la sucesión, para regir la masa de los bienes situados en Colombia por la ley colombiana, con exclusión de lo dispuesto por la ley del domicilio en que se abre", cita también apoyada en la obra del maestro HERNANDO CARRIZOSA PARDO, Sucesiones y Donaciones, (...); más adelante el mismo tribunal precisa lo siguiente "lo anterior muestra claramente que tratándose de bienes situados en otro estado, el caso del apartamento de Miami, la ley que rige es la ley del lugar donde está situado, estatuto real, y por lo mismo este bien no puede ser relacionado dentro del activo de un proceso de sucesión que se sigue en Colombia. En estos casos, como lo advierte el tratadista, la sucesión se fracciona y por lo mismo los bienes situados por fuera del territorio nacional deben ser excluidos del trámite liquidatorio que se sigue aquí y conforme a las normas locales. Es la aplicación del estatuto real como excepción al personal. Sobre el punto y como un argumento adicional se debe resaltar que Colombia suscribió al tratado de Montevideo el 12 de febrero de 1989, el cual fue aprobado por virtud de la Ley 33 de 1992 como tratado de derecho civil internacional donde se ratifica la posición antes mencionada y se indica expresamente en el artículo 55 que "los juicios a que den lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios". Esta primera precisión entonces, permite reconocer mérito en los argumentos del objetante para disponer entonces la exclusión de la partida primera asociada con bienes inmuebles que se encuentran en país extranjero, como quiera que entonces, si bien el juez colombiano es competente para el trámite de este procedimiento, dentro del mismo, como lo acaba de mencionar la jurisprudencia y la doctrina que han servido de referente, no es admisible la incorporación de bienes que estén asentados en país distinto a aquel donde se tramite el proceso liquidatorio".

Frente a las hipotecas, dijo el *a quo* que *"se trata de pasivos soportados en garantía real, garantía que sirve, y que corresponde a los mismos bienes de la partida primera de esa relación de bienes, ya excluida, siendo entonces, la misma causa que justifica la exclusión de la primera partida del activo la que soporta la decisión de exclusión de las partidas primera y segunda de pasivos"*.

4. El apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** apela la anterior determinación y pretende se incluya en los inventarios los inmuebles y las hipotecas, con sustento en las reflexiones que se compendian así: i) no es aplicable el Convenio de Montevideo, por no tratarse de bienes que se ubiquen en alguno de los Estados Parte ya que la Confederación Suiza no es un estado parte de dicho Convenio, por lo cual deben aplicarse las normas establecidas en el Código Civil y de Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, para señalar que aquí la competencia fue definida conforme al fuero personal y no real, según el auto del 31 de mayo de 2016 confirmado por el del 13 de enero de 2017, lo que implica que el *a quo* *"tiene **COMPETENCIA para CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EN SU INTEGRIDAD**, frente a los bienes contemplados precisamente en el **TESTAMENTO"***; ii) *"no existe norma jurídica interna que impida que el **JUEZ COLOMBIANO** pueda conocer de la sucesión en lo que respecta a bienes ubicados en el extranjero"*; iii) *"nuestra legislación procesal civil, no admite "fraccionamiento" de la sucesión, como lo invoca el Tribunal Superior de Medellín"*; iv) conforme al artículo 1012 del Código Civil, la sucesión se abre en el último domicilio del causante y se regla *"por la Ley del domicilio en que es aperturada, lo cual corresponde a **BOGOTÁ D.C.** y por tanto se debe regir por las normas del Código de Procedimiento Civil para su apertura y, luego del tránsito de legislación se debe reglar o regir por las previsiones del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU TOTALIDAD**, por cuanto **NO ESTABLECEN EXCEPCIÓN ALGUNA** frente a bienes ubicados en el extranjero"*; v) la sucesión se inició cuando *"ninguno de los bienes del testamento se encontraban en Colombia al tiempo de la apertura, por lo que sería ilógico que el **JUEZ 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** haya asumido su competencia con bienes únicamente especificados en el testamento, **SI NO ES PORQUE TUVIERA COMPETENCIA PARA PROCEDER A ADJUDICARLOS SEGÚN LAS NORMAS INTERNAS**, sin perjuicio de la*

convalidación posterior en el extranjero”, por lo que el a quo debió haber fallado conforme a los principios de reciprocidad legislativa y regularidad internacional de los fallos (primacía de la ley personal).

5. El apoderado judicial de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT AMIT** replicó el recurso señalando que, la demanda, cuando se admitió, no quedó atada a los bienes. Los artículos 20 y 1054 del Código Civil son “excepciones legales” a lo previsto en el artículo 1012 ibídem, y dan pie para que el juez colombiano no pueda pronunciarse sobre bienes ubicados fuera del territorio colombiano. No hay tratado entre Colombia y Suiza y esa era una carga de la opositora.

Apelación de los herederos OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT:

Solicitan que se incluya a título de pasivo los dineros derivados de una cláusula de reversión y la exclusión de las dos partidas del activo derivadas de las acreencias en favor del causante.

1. Frente al pasivo, los contornos del debate fueron los siguientes:

1.1. La partida del pasivo no fue aceptada por el apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, como quiera que se *“traen para probarlo unos documentos que no son concluyentes realmente, lo que están trayendo acá es copia de una demanda que se presentó ante el Tribunal de Grande Instancia de Paris, ese documento por sí mismo, ni las constancias de notificación, ni la integración del contradictorio, generan que ese pasivo este expresado en un documento o en documentos que presten mérito ejecutivo su señoría, de ese documento no se pueden establecer obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del causante”*. Además, *“no puede ser que se esté cobrando la supuesta obligación que no presta mérito ejecutivo”* ante una autoridad extranjera y además *“se pretenda cobrar como acreencia dentro del presente proceso de sucesión”,* y no se puede aceptar que *“se pretenda cobrar dos veces la supuesta obligación”* de ahí que *“bien puede el acreedor seguir adelante con su proceso en proceso separado”*.

1.2. Esta objeción se replicó con apoyo en que *"si se inicia la acción de reversión o de retorno en el Tribunal de París, que es donde se tiene que iniciar por competencia, no hay ninguna incompatibilidad con que simultáneamente se haga valer ese eventual crédito que allí se reconozca dentro de este proceso sucesoral, porque precisamente para eso está concebido, de lo contrario sería tramitar aquí una sucesión donde no se incluyó ese pasivo y cuando mañana o pasado mañana el Tribunal de Grande Instance de París, reconozca las pretensiones de la parte actora, no habría manera de cobrarlo al menos parcialmente, porque aquí no se tuvo la precaución de haber sido incorporado como un pasivo"*, y que bajo el Código General del Proceso en sus artículos 501 y el 502 en su numeral 3º, prevé que cuando se incorporen *"obligaciones que no tienen el carácter ejecutivo, a menos que la contraparte las acepte tener, habrá lugar entonces a tramitar la respectiva objeción y previa práctica de pruebas a decidir si tienen o no ese carácter"*.

1.3. El *a quo* no incorporó la deuda y para ello, luego de reseñar los documentos aportados y que dan cuenta de una pretensión de reversión de una donación sometida a composición ante el Tribunal de Grande Instance de Paris, señaló que *"a la luz de los elementos de prueba aportados, el juzgado encuentra que por ahora esos elementos no permiten demostrar que exista una condición de deuda que deba ser soportada actualmente por la sucesión"*, acotando que *"existe una reclamación dentro de un proceso que podríamos considerar en nuestro sistema, un proceso declarativo que busca justamente obtener un pronunciamiento sobre el deber por parte de los herederos del causante donatario (...) de devolver las sumas de dinero que allí se le reclaman"* proceso que *"se encuentra en curso en dicho Tribunal, no se ha emitido una decisión que ubique a la herencia del señor Jean François Lamit como deudora a favor de persona alguna de unos determinados valores que allí se están solicitando"* para concluir que *"por ahora no existe un derecho que pudiera identificarse con el concepto de pasivo que pudiera ser aceptado para la presente diligencia de inventarios y avalúos"* y sin perjuicio que se pueda hacer una reclamación cuando se adquiriera esa connotación.

1.4. El apoderado de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT AMIT** impugna esta decisión,

indicando que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del C. G del P., *"...en principio solo se incluyen como pasivo de la sucesión las obligaciones que presenten merito ejecutivo; tal aspecto no es un axioma en la medida en que esa misma norma también prevé que se le confiera ese carácter (el de pasivo) a aquellas obligaciones que "a pesar de no tener dicha calidad", esto es, no constar en un título ejecutivo, al final y con base en los medios de convicción aportados con ese propósito, termine dándosele la connotación de deudas a favor de los acreedores y cargo de la liquidación".* Así las cosas, señala el recurrente, con los documentos aportados *"está consolidada la obligación a cargo de la sucesión por la suma de \$5.245.602 euros"*.

1.5. El apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** replicó la impugnación con apoyo en que *"el supuesto pasivo a cargo del causante está siendo discutido actualmente en los tribunales de Paris, en Francia"*, y en el expediente no obra sentencia que haya decidido de fondo la controversia. Incluir el pasivo *"implicaría desconocer de tajo el derecho de defensa de los demandados en el proceso que se está surtiendo en Paris y sustituir al juez natural para resolver la controversia"*.

2. Por otra parte y respecto a los créditos cuya exclusión se pretende, la controversia se compendia de la siguiente manera:

2.1. Su objeción se realizó bajo el supuesto de que *"esas acreencias corresponden a unos créditos, representados en unas deudas a cargo de la señora Gloria Aurimond (...) quien no está domiciliada, no reside en Colombia (...) y Priscilia Fenaille que tampoco está domiciliada ni reside en Colombia, es decir, tanto lo que concierne a bienes materiales como los derechos de crédito están todos relacionados sobre activos fuera del país"*.

2.2. El *a quo* no atendió dicho razonamiento, ya que *"en primer lugar, la afirmación de ser esas deudas, haber tenido origen en el extranjero o pertenecer a personas extranjeras, no impide que esos derechos de crédito puedan relacionarse como activo de esta sucesión, el argumento entonces asociado con el lugar donde se adquirieron esas obligaciones y donde se*

encuentran los deudores, no es causa para disponer la exclusión de tales derechos, que por lo demás se encuentran suficientemente acreditados". En adición "no existe discusión que se haya planteado sobre la no existencia o la extinción de dichas obligaciones, demostrada entonces que evidentemente ellas se contrajeron, que está no acreditada su extinción, hay lugar entonces a su incorporación".

2.3. El apoderado de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT** confuta el anterior raciocinio con apoyo en el inciso 2º del artículo 20 del Código Civil, ya que *"si los contratos celebrados entre el causante y las señoras Aurimond y Suare-Penaille se realizaron fuera de Colombia; y si el cobro de los 880.000 y 450.000 euros, respectivamente, solo podría hacerse valer en el lugar de ubicación de las deudoras, (puesto que ninguna de ellas tiene bienes aquí y tampoco residen o está (sic) domiciliada en este país); entonces no resulta viable que se continúe conociendo de la sucesión testada invocando tal circunstancia (la del derecho de crédito personal)".*

2.4. El apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** replicó que como el último domicilio del causante fue Bogotá, D.C., es válido que para el cobro de los valores adeudados se cumpla con lo que disciplina el artículo 876 del Código de Comercio, el que establece que el pago de obligaciones dinerarias deberá cumplirse en el domicilio del acreedor al tiempo del vencimiento, luego no existe impedimento para incluir los créditos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme con la anterior recensión, el problema jurídico que traen los recursos de apelación, estriba en determinar si en los inventarios de la sucesión del causante **JEAN FRANÇOIS MAURICE LAMIT**, de nacionalidad francesa, fallecido en Suiza y cuyo proceso se tramita ante un estrado judicial colombiano, es procedente relacionar los bienes, créditos y deudas ubicados en el extranjero.

La Sala Unitaria refrendará la providencia apelada bajo las siguientes reflexiones:

1. Primero que todo, y atendiendo a que los apoderados judiciales de los interesados aludieron a lo considerado en la providencia del 13 de enero de 2017 proferida por ésta Sala Unitaria, cada uno en pos de sus intereses, es preciso recabar que la controversia analizada en dicho proveído se contrajo a determinar, única y exclusivamente, lo atinente a la competencia del *a quo* para conocer de la presente sucesión derivado de una nulidad incoada, y no a la composición de los activos y pasivos del caudal relicto. En el sistema positivo colombiano, el escenario procesal idóneo para determinar y solucionar las controversias sobre la composición del inventario sucesoral es el segmento de los inventarios y avalúos. En consecuencia, y como lo señala el tratadista **FERNANDO VÉLEZ** en su libro Estudio sobre El Derecho Civil Colombiano, tomo IV, págs. 14-15 *"son dos cosas diferentes el lugar en que se abre la sucesión y las reglas que rigen ésta"*.

2. En ese orden, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventario y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Para tal efecto, se debe realizar una relación concreta, clara y concisa tanto del activo como del pasivo, y que las partidas que allí se indican cuenten con el respectivo soporte.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez que conoce el correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

3. Ahora bien, sobre el régimen legal aplicable a una sucesión internacional, según la jurisprudencia¹ y en la doctrina especializada² se distinguen tres sistemas: el unitario, el territorial y el mixto, a saber:

i) el sistema de la unidad sucesoria o de unificación, que somete la regulación de todos los bienes comprendidos en la sucesión a una sola ley, que normalmente corresponde a la de la nacionalidad o el último domicilio del causante, con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de ubicación de los mismos. El apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** propugna en su recurso por esta corriente.

ii) el sistema de la pluralidad sucesoria, estricta territorialidad o fraccionamiento de la sucesión, indica que a cada bien, singularmente considerado, debe aplicarse la ley de su ubicación, y si existen bienes situados en diversos países, sin importar si son muebles o inmuebles, existirán consiguientemente tantos juicios sucesorios, como países en que haya bienes. El procurador judicial de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT** es partidario de este sistema.

iii) el sistema mixto o de división sucesoria, que es una variante del anterior, según el cual los inmuebles del causante quedan siempre regidos por la ley de su ubicación, no así los demás bienes cuya transmisión se regirá, en consecuencia, por la ley del último domicilio o por la de la nacionalidad del causante, ya que estos no tienen un asiento fijo territorial, por lo que se reputan situados en el domicilio de su propietario. El *a quo* consideró que para los inmuebles y los derechos vinculados a ellos, ubicados en el extranjero, no

¹ CSJ, sentencia de 30 de junio de 2006, exp. 11001311000619911924701

² María Paula Gómez Ortiz en Análisis Jurídico del Régimen Sucesorio en el Marzo del Derecho Internacional Privado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 2012; Esperanza Castellanos Ruíz, en su artículo Reenvío, Unidad de la Sucesión y Armonía Internacional de Soluciones en el Derecho Sucesorio, España; Verónica Zambrano Copello en Sucesiones y Testamentos en el Derecho Internacional Privado, Perú; Leandro Baltar en Las Sucesiones Internacionales a la Luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ¿un pequeño gran cambio?, Argentina; Macarena del Pilar Valdivieso Farías en Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Internacional Privado, Chile.

competente tenerlos en cuenta en el inventario, pero sí los créditos en favor del causante y los dineros.

4. En el sistema jurídico nacional, en tratándose de sucesiones internacionales, impera el sistema mixto, según enseguida se verá.

El artículo 1012 del Código Civil señala que "*[l]a sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. // La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales".*

A su vez, el artículo 20 del mismo estatuto disciplina que "*[l]os bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.// Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.// Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión".*

Entonces, conforme a la primera norma, es patente la voluntad del legislador para que, en línea de principio, las sucesiones se abran y desarrollen en el último domicilio del causante, por lo que es clara la aplicación del sistema de la unidad legislativa. Por tanto, es la ley de dicho domicilio la que regula lo concerniente al fondo y al procedimiento sucesorio. Pero, como lo señala el precepto, la regla no es absoluta, pues deja al margen de su aplicación a ciertos "*casos expresamente exceptuados*", o salvo "*las excepciones legales*", lo cual trae ínsito el fraccionamiento de la sucesión, pues no aplica el último domicilio sino la ubicación de los bienes. Una de estas excepciones que recortan el principio de la ley del domicilio, la consagra el artículo 20, que establece el llamado estatuto real, atendiendo criterios de orden público.

En efecto, todo causante deja un patrimonio que es exclusivo y único y, por lo tanto, le correspondería un proceso sucesoral también único y una sola ley

que rija la sucesión del dueño de ese patrimonio, lo que implicaría la tesis de la unidad sucesoria. Pero esta regla tiene excepciones, una de las cuales se contrae a la ubicación de los bienes, sin importar su clase, los que solo pueden adquirirse por las personas y bajo las circunstancias que la ley local de su ubicación prescribe, habida cuenta que involucran una cuestión de interés económico y social, esto es de orden público, por lo que es la ley de la ubicación de los bienes la llamada a regir la sucesión, considerándola integrante del estatuto real.

Ahora bien, el artículo 20 del Código Civil, no discrimina entre bienes muebles e inmuebles, luego se entiende que los comprende a todos, aplicando el criterio hermenéutico que señala que donde el legislador no hace distinción, no le es dado al intérprete realizarla. Sin embargo, y solo para lo que importa al presente recurso, cuando se trata de créditos a favor del causante, estos, por su propia naturaleza, no tienen un asiento fijo territorial y, por lo tanto, se rigen por el estatuto personal, esto es, que se reputan situados en el domicilio del acreedor o titular de ellos aplicando el principio "*mobilia sequitur personam*", el que es distinto al que prescribe "*inmobilia reguntur lege loci ubi cita*".

5. Esta tesis del fraccionamiento de la sucesión internacional, también encuentra respaldo en la doctrina nacional especializada.

Al respecto, el doctor **ARTURO VALENCIA ZEA**, en su obra Derecho Civil Sucesiones, octava edición, pág. 114, explica que en:

Los países de América Latina se aplica la ley de la territorialidad, vale decir: el lugar de la ubicación de los bienes. Si un colombiano se ha establecido en Argentina, pero sus bienes se encuentran en Colombia, a su muerte su sucesión se abre en Colombia y son competentes los jueces nacionales para conocer del proceso de sucesión. La misma regla se aplica al paraguayo establecido en Colombia si sus bienes se encuentran en Paraguay. Para casos semejantes carece de toda aplicación la norma del párr. 2º del art. 1012 de nuestro Código. ¿Qué hacer con aquellos países con los cuales Colombia no haya suscrito tratado civil internacional alguno? Un colombiano muere en Bruselas donde ha vivido por más de 36 años, pero sus bienes y asignatarios se encuentran en Colombia; en semejante hipótesis su sucesión se abre en Colombia. Esta es la

costumbre internacional y que normalmente se aplica para los jueces nacionales. Es más: en relación con los extranjeros que fallecen en Colombia, pero cuyos bienes se encuentran en el exterior, jamás se ha pensado en Colombia que su sucesión se abre en el país. La razón definitiva es la ya explicada: se sucede en los bienes del causante, no en su personalidad.

Don **FERNANDO VÉLEZ** en su obra Derecho Civil Colombiano, Tomo 4, pág. 12, comentando el artículo 1012 del C.C., señala:

Así es que aunque el difunto haya tenido su último domicilio fuera de Colombia, su sucesión se abre en el último que tuvo en ésta naturalmente si en él deja bienes o los deja en la República, porque nuestras leyes no podrán regir la sucesión en bienes situados en el extranjero, y salvo lo que determinen las leyes de éste o los Tratados públicos.

El doctrinante **HERNANDO CARRIZOSA PARDO**, en su libro Sucesiones y Donaciones, quinta edición, páginas 44-48, frente a los artículos 1012 y 20 del C.C., señala:

(...) en el código colombiano, la lex domicilii gobierna la sucesión "salvo las excepciones legales", es decir, salvo por preceptos de orden público interno, en que la ley territorial recobra su total imperio.

Es conforme con el pensamiento de SAVIGNY sacar del dominio de la lex domicilii, para regir por la lex rei sitae, todo lo directamente conectado con la adquisición y el ejercicio de los derechos reales (...)

Así se justifican las numerosas salvedades a la regla de que la sucesión se rige por la ley del domicilio en que se abre. Tales excepciones despojan a la regla de su generalidad, y son adversas al ideal de la unidad internacional de la sucesión, que muchos juristas aspiran a ver consagrada en los códigos como supremo perfeccionamiento. Los casos excepcionales obligan casi siempre a fraccionar la sucesión, para regir la masa de bienes situados en Colombia por la ley colombiana, con exclusión de lo dispuesto por la ley del domicilio en que se abre.

(...)

42. EXCEPCIONES FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 20. No menos importantes son los eventos en que la ley del domicilio cede ante los imperativos del estatuto real. El artículo 20 manda que todos los bienes situados en Colombia, sin distinguir entre muebles e inmuebles, estén

regidos por la ley nacional. Impera la lex rei sitae, porque lo atañadero al régimen de la propiedad es cosa en que el orden público entra en juego, en virtud de la misión del Estado de propender a la mejor distribución de la riqueza (...) por lo cual tanto muebles como inmuebles quedaron sometidos a la misma ley, la ley de su situación.

Tratando de fuero real, no importa la calidad de colombiano o extranjero, ni tampoco importa el domicilio. Sólo la lex rei sitae impera. Acomodado es también esto a la doctrina de SAVIGNY: cuando se quieren contemplar los derechos de la persona sobre sus bienes, y los medios de adquirir y disponer de estos derechos, es a la ley de la ubicación de las cosas a la que debe deferirse. El objeto de los derechos reales (jura in re), cae bajo nuestros sentidos, ocupa un puesto en el espacio, y el lugar donde los bienes se encuentran es el sitio donde se ejercen los derechos sobre una cosa, se transporta al lugar de su situación, y por ende, se somete voluntariamente al derecho de su localidad. Por esto mismo, cuando se dice que los derechos reales se rigen según el estatuto del lugar donde se encuentran, se parte de igual principio que cuando se aplica a la persona la lex domicilii.

También de manera más específica, el autor **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su obra *Proceso Sucesoral*, Tomo II, quinta edición, 2019, páginas 462-463, orienta:

Los regímenes sucesorales que determinan la ley sucesoral aplicable suelen ser tres (territorial, mixto y personalidad de la ley), sin perjuicio de lo que dispongas los tratados y las propuestas de los proyectos (...) El sistema mixto. - es aquel que somete la sucesión a la regulación tanto de ley territorial (para ciertos bienes) como la de la ley personal (de nacionalidad del domicilio del causante). 1.- Dentro de los países cuyos inmuebles se regulan por la ley de su ubicación y los muebles por la ley del domicilio del causante, se encuentran... Francia, Inglaterra... Colombia (art. 1012, 16 a 20, CC).

Con todo lo dicho, se descarta la argumentación del apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** quien indica que “nuestra legislación procesal civil, no admite fraccionamiento de la sucesión”, que nuestra normatividad no establece excepción alguna “frente a bienes ubicados en el extranjero” y que “no existe norma jurídica interna que impida que el **JUEZ COLOMBIANO** pueda conocer de la sucesión en lo que respecta a bienes ubicados en el extranjero”.

6. Aplicadas las anteriores directrices al caso de marras, emerge de manera palmaria que los inmuebles ubicados en Suiza no son susceptibles de relacionarse en los inventarios de la presente sucesión, pues para ellos aplica el estatuto real. Y, como los créditos hipotecarios sobre dichos inmuebles forman una unidad, la suerte del pasivo sigue la del activo del cual accede, luego se predica también su exclusión, y de ahí el asidero para la exclusión de la primera partida del activo y la primera y segunda de los pasivos de los inventarios presentados por la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ**.

7. El apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ** invoca la aplicación de los principios de la regularidad internacional de los fallos y el de la reciprocidad legislativa, pero son esos principios los que precisamente robustecen la improcedencia del inventario y, por ende, de la partición de bienes inmuebles ubicados fuera de las fronteras colombianas.

En primer lugar, porque Colombia no se encuentra ligada con la Confederación Suiza en ningún tratado o convenio sobre el tópico o, por lo menos, ello no se acreditó en el presente asunto. En segundo lugar, porque nuestro sistema jurídico repulsa la homologación de sentencias extranjeras que versen sobre derechos reales y el de herencia es uno de ellos por mandato del artículo 665 del Código Civil y, por lo mismo, sencillamente no pueden cumplirse en Colombia ya que afectan el orden público. Por ello, el numeral 1º del artículo 606 del Código General del Proceso señala como un requisito para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, el que "*no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió*".

Esa también ha sido nuestra tradición jurisprudencial. En sentencia de casación de 3 de diciembre de 1941, M.P., JOSÉ MIGUEL ARANGO, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*nuestro Código Civil acepta lo que los comentadores de derecho internacional privado, denominan **estatuto real** "o sea las leyes que reglamentan todo lo relativo a los bienes de dominio privado, que se consideren como parte integrante del territorio nacional, y que por*

consiguiente, cualesquiera que sean sus dueños, deben regirse por la ley local, porque sobre ellos recae el derecho y la soberanía del Estado, derecho indivisible que no se ejercitaría si dentro de una misma Nación las leyes relativas a la propiedad raíz variasen según la nacionalidad de los propietarios respectivos.

Así dice el artículo 20 del Código Civil (...).

Los jurisperitos al comentar el artículo en cita, consideran que la expresión genérica "bienes" que emplea el texto del artículo 20, se refiere tanto a los muebles como a los inmuebles, que serán regidos por la ley local y que sea cual fuere la nacionalidad del propietario de bienes situados en Colombia, las leyes de este país serán las que se apliquen para determinar las diferentes clases de aquellos; los medios de adquirirlos; su posesión, enajenabilidad absoluta o relativa, y en general, todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles. Las disposiciones legales sobre el régimen de la propiedad raíz, siguen diciendo esos comentaristas, se consideran en cada nación como de orden público por hallarse establecidas en favor del interés general del Estado, y de ahí se concluye que los propietarios de bienes situados en Colombia no podrán alegar respecto de éstos las leyes de su país en contra de la ley local, pues si ésta limita el ejercicio del derecho de propiedad, no lo hace consultando el interés particular del dueño sino el interés general del Estado, por razones de orden económico, ni le sería lícito al extranjero, cualquiera que fuese la legislación de su patria, invocarla para pedir que sobre sus bienes no pesen los gravámenes que, por motivos de utilidad social, se han establecido o se establezcan sobre la propiedad inmueble.

En providencia del 16 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2012-02399-00, en la que se trató de obtener la homologación de un fallo extranjero aprobatoria de un trabajo de partición de bienes ubicados en Colombia, reiteró la Honorable Corporación:

Se observa de la demanda de exequátur que se analiza, y de la documentación allegada, que el propósito principal es el de obtener para los actores, como consecuencia de la convalidación del fallo proferido el 12 de julio de 2012 por el Tribunal de Ravenna de la Comune Di Faenza (Ra) Italia, el reconocimiento del derecho real de propiedad respecto de dos bienes inmuebles situados en Colombia, específicamente en el Departamento del Huila, como consecuencia de la liquidación de la sucesión del causante Cesare Ferniani, hermano de los accionantes.

Y como de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil "[s]on derechos reales el de dominio, el de herencia, los de

usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca” (se subraya), se impone el rechazo de la demanda porque la sentencia cuya convalidación pretenden versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que dicha sentencia se profirió.

En época reciente mediante auto AC793-2020 de 9 de marzo, en demanda de exequatur cuyo objeto fue una sentencia aprobatoria de una partición, repitió:

2. En el presente caso se observa que la demanda de exequatur tiene como propósito obtener la convalidación del fallo proferido el 14 de agosto de 2019 por la autoridad judicial de la República Bolivariana de Venezuela, que homologó la partición de la liquidación de la sucesión de Carmine Vittorio Celli realizada de común acuerdo por Fiorella Celli Sánchez, Marielle Angelina Celli Wilches y César Giovanni Celli Wilche, es decir que esa decisión versó sobre el derecho de herencia que, a su vez, es real y recae sobre bienes localizados en Colombia, esto es, en unas sumas de dinero depositadas en unas cuentas de ahorro y fiducuenta pertenecientes a Bancolombia.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil «[s]on derechos reales el de **dominio**, el de **herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca» (se resalta).*

Entonces, como se advierte que la decisión materia de autorización recae sobre derechos reales -herencia y dominio- constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano al iniciarse el proceso en que se emitió el fallo aprobatorio de la partición, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 607 del estatuto procesal vigente, se impone el rechazo de la solicitud de homologación.

Entonces, como bien se colige, en Colombia se encuentra legalmente proscrita la homologación de sentencias foráneas proferidas en un proceso de sucesión, que regulen lo concerniente a los bienes situados en Colombia, luego aplicando los principios de la reciprocidad y de la armonía internacional de las soluciones, no habría correspondencia en que los jueces colombianos regulen lo concerniente a los bienes situados en país extranjero a través de una sucesión, temática que trasunta orden público. Si no permitimos que los bienes locales sean transmitidos *mortis causa* por un juez extranjero, lo correspondiente es que tampoco los jueces nacionales puedan hacerlo con los bienes foráneos.

8. En lo que se refiere a las acreencias en favor del causante, prescribe el artículo 667 del Código Civil que “[l]os derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble”. Por tanto, siendo como lo es el crédito un bien mueble y, según lo expuesto, esta clase de bienes corren la suerte de la ubicación de su titular, estatuto personal, consecuencia obligada de ello es su inclusión en el inventario en el sucesorio nacional como acertadamente lo dispuso el *a quo*.

El apoderado de los señores **OLIVIER PIERRE FRANÇOIS LAMIT y MARTINE DOMINIQUE ANNE LAMIT**, reprocha que los créditos “[s]ólo podrían hacerse valer en el lugar de ubicación de las deudoras, (puesto que ninguna de ellas tiene bienes aquí y tampoco residen o está (sic) domiciliada en este país); entonces no resulta viable que se continúe conociendo de la sucesión testada invocando tal circunstancia (la del derecho de crédito personal)”.

El anterior razonamiento no es bastante para derruir la providencia confutada. Por una parte, porque en éste escenario no se trata de cobrar ejecutivamente dichas acreencias. En segundo lugar, ninguna norma interna condiciona la inclusión de los créditos en el inventario sucesoral a la ubicación de las deudoras o su respaldo patrimonial con bienes ubicados en Colombia. En tercer lugar, según el sistema imperante en nuestro medio, para efectos sucesorios, sobre esta clase de bienes se une el estatuto personal y el real, esto es que se estiman ubicados en el domicilio del propietario o titular de ellos.

Sobre la temática, la autora **ESPERANZA CASTELLANOS RUÍZ**, en su artículo Reenvío, Unidad de la Sucesión y Armonía Internacional de Soluciones en el Derecho Sucesorio, señala que “[s]i se trata de bienes muebles se parte de la ficción de que el lugar de situación de los bienes muebles es el del lugar del último domicilio del causante, aplicándose, por tanto, la ley del último domicilio del causante a la sucesión de los bienes muebles. Pero, en ambos casos —bienes muebles o inmuebles— el criterio es el mismo: lex rei sitae”.

9. Respecto al pasivo derivado de la cláusula de reversión de una donación por la suma de 5.245.602 euros, es preciso acotar que bajo los derroteros del inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del C. G. del P., en “[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3”.

En el presente caso, por una parte no existe unanimidad entre los interesados para incluir en los inventarios el pasivo denunciado. Por otra, no milita título ejecutivo que sirva de soporte a la acreencia pretendida. Y, por último, la pretendida deuda hereditaria se apoya en la contingencia del resultado de un proceso que se tramita en otro país y en el cual, como resulta obvio, ninguna injerencia tiene el juez colombiano para zanjar o entrometerse en una disputa de dicho linaje a efectos de cuantificar y calificar el evento incierto de dicha litis como una deuda en cabeza del causante **JEAN FRANÇOIS MAURICE LAMIT**. Por tanto, no tiene asidero lo que señala el apelante de que “*está consolidada la obligación a cargo de la sucesión por la suma de \$5.245.602 euros*”.

10. También es preciso señalar que si bien el *a quo* aludió a la Convención de Montevideo, ello con ocasión a que Colombia es un Estado parte de la misma, tal instrumento internacional no fue suscrito por la Confederación Suiza, razón por la que no es aplicable al caso. Sin embargo, el desacierto resulta intrascendente frente al mérito de la situación, ya que dejando al margen dicha consideración, la providencia sigue incólume frente al argumento sustancial para determinar la exclusión de los inventarios de las propiedades inmuebles ubicadas en el extranjero. En todo caso, dicho Tratado sí permite vigorizar el criterio de que en nuestro sistema no es una regla absoluta la indivisibilidad del patrimonio, pues este Convenio constituye otra excepción a la ley personal del domicilio del causante respecto al tratamiento dado a los bienes hereditarios ubicados en diferentes países, lo que robustece la tesis del fraccionamiento de las sucesiones internacionales.



Teniendo en cuenta que ambos recursos resultaron frustráneos, quedan compensadas las costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, en lo que fue objeto de recurso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución virtual de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02464ef14787f05b2ab8307b57313dde38005116b8b09f92ece82ebde
b02b2be**

Documento generado en 22/04/2021 11:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**